



Villahermosa, Tabasco a 29 de mayo de 2018

C. DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE.

12:05
29 Mayo 2019
[Firma]

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, a través del suscrito Coordinador de la misma, nos permitimos presentar ante esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco y del Código Civil para el Estado de Tabasco, con la finalidad de establecer la figura del “divorcio notarial”, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La norma suprema en nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer artículo establece, que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”. Es decir que en México todos detentamos derechos universales, sin distinción alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias



sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el mundo jurídico, el matrimonio es una institución en la que dos personas deciden unirse para llevar una vida en común, adquiriendo de esta forma derechos y obligaciones recíprocas; y el artículo 165 del Código Civil para el Estado de Tabasco, ordena que los cónyuges deben guardarse fidelidad, vivir juntos en el domicilio conyugal, contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y ayudarse mutuamente.

Sin embargo, en el mundo real cuando la vida en común no es adecuada o es difícil de sobrellevar, es necesaria la existencia de un medio que brinde la posibilidad de terminar con dicha relación salvaguardando los derechos de cada consorte, de donde nace la figura jurídica del divorcio, derivada de una larga evolución del derecho familiar.

En todas las culturas de la antigüedad ha existido la disolución del vínculo matrimonial, pero dada la cimentación de las sociedades patriarcales, inicialmente estaba conferido como un derecho o prerrogativa exclusiva para los hombres, quienes podían repudiar a sus cónyuges. Posteriormente fueron tomados en consideración los derechos de las mujeres, así como los que adquirirían los hijos procreados dentro de la relación de pareja.



Como ejemplo, citaremos dos: En la antigua Grecia el marido podía repudiar a su mujer sin tener que invocar motivo alguno, su única obligación era la de devolver a la mujer a la casa de su padre con la dote que había recibido cuando contrajo nupcias. En Roma, la disolución del vínculo matrimonial podía efectuarse de dos maneras, la primera "*Bona gratia*", o por la mutua voluntad de los esposos, y la segunda por repudiación, es decir, por la voluntad de uno de los mismos.

Las sociedades evolucionan y sus instituciones también, así la figura del divorcio fue cambiando a lo largo del tiempo, de acuerdo a las circunstancias de cada país, para adaptarse a los requerimientos sociales.

En la actualidad esta figura jurídica mantiene características específicas en la legislación de cada nación; inclusive en el marco jurídico de cada estado es distinta; y en México, tomando en cuenta el derecho objetivo vigente de las 32 entidades federativas que conforman nuestra nación, es posible clasificar de manera general a los divorcios en:

- divorcio necesario,
- divorcio voluntario o por mutuo consentimiento,
- divorcio administrativo,
- divorcio incausado o exprés, y
- divorcio notarial.

El divorcio necesario se define como la acción legal mediante la cual cualquiera de los cónyuges puede acudir ante el órgano jurisdiccional



para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, sustentando la demanda en una o más de las causales contempladas en la ley.

El divorcio voluntario es aquel mediante el cual ambos cónyuges de mutuo acuerdo acuden ante el órgano jurisdiccional para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, presentando un convenio consensuado donde precisan el destino y a los hijos y los bienes adquiridos durante el matrimonio.

El divorcio administrativo es el instrumento mediante el cual los cónyuges que no tienen hijos menores, han liquidado su sociedad conyugal y tienen al menos un año de casados, por mutuo acuerdo acuden ante el Oficial del Registro Civil, para que decrete la separación correspondiente.

El divorcio incausado o exprés es el instrumento jurídico mediante el cual cualquiera de los cónyuges puede acudir ante el órgano jurisdiccional competente para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, con el único requisito de haber estado casados por más de un año.

Finalmente tenemos la figura del divorcio notarial, en el cual los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo ante la fe de un Notario Público, para que a través de convenio de divorcio, el cual es asentado en escritura pública, disuelvan el vínculo matrimonial, siempre y cuando no tengan hijas o hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal. Una vez que se haga constar la voluntad de los cónyuges, el notario público deberá



remitir copia certificada de la escritura respectiva al Oficial del Registro Civil donde se haya celebrado el matrimonio para que éste realice las anotaciones respectivas y proceda a expedir el acta de divorcio correspondiente.

Esta figura del divorcio notarial se encuentra vigente en el derecho objetivo de los estados de Jalisco, Puebla y el Estado de México; y en nuestra legislación local es de considerarse viable el hecho de que pueda otorgarse facultad a los notarios públicos para que hagan constar la voluntad de los esposos que desean divorciarse, toda vez que de conformidad con lo previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, específicamente en su artículo 8, el Notario es un profesional del Derecho, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados quieran o deban dar autenticidad conforme a las leyes, quien está autorizado para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos, revistiéndolos de solemnidad y legalidad.

Por otra parte, según lo dispone el artículo 2 de la referida Ley local del Notariado, el ejercicio de la función notarial en el Estado de Tabasco está a cargo del Poder Ejecutivo de la Entidad, función que está encomendada y delegada a profesionales del Derecho, por virtud del *fiat* o patente que para tal efecto se les otorga, por lo que realizan una función conferida al Estado.



La figura de divorcio notarial, es para aquellos consortes que deseen de común acuerdo disolver el vínculo matrimonial que los une, sin necesidad de acudir ante un juez o ante el Oficial del Registro Civil, siempre y cuando cumplan con los requisitos de no tener hijos o hijas menores de edad, ni mayores de edad bajo su tutela y que hayan liquidado previamente la sociedad conyugal si es que la tenían; y se considera que será de gran beneficio para aquellas personas que no puedan acudir a tramitarlo en los horarios y días hábiles en que los jueces u oficiales del registro civil atienden, puesto que los notarios públicos tienen un horario más flexible e incluso pueden trasladarse a cualquier lugar requerido, en caso de que así les sea solicitado.

Con base en estos razonamientos, la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional propone reformar la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco y adicionar diversos preceptos al Código Civil para el Estado de Tabasco, para incluir la figura de “divorcio notarial”, y para mayor ilustración a continuación se presenta un cuadro comparativo con el texto vigente de los preceptos que se pretenden reformar y adicionar con el texto que se propone:



CUADRO COMPARATIVO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO DE LA INICIATIVA PROPUESTA
LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TABASCO	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TABASCO
<p>ARTÍCULO 68. La escritura es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico y que tiene la firma y sello del Notario. Se tendrá como parte de la escritura, el documento en el que se consigne el contrato o acto jurídico de que se trate, siempre que firmado por el Notario y las partes que en él intervengan, en cada una de sus hojas, se agregue al "Apéndice", llene los requisitos señalados en este Capítulo y en el acta que se levante en el protocolo, se haga relación del documento e inserte éste en los testimonios respectivos.</p> <p>Los interesados deberán exhibir copias del documento a que se refiere el párrafo anterior, para cada una de las partes interesadas que intervengan en el contrato, para que cada una conserve una firmada y sellada por el Notario.</p>	<p>ARTÍCULO 68. La escritura es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico o un divorcio celebrado ante él y que tiene la firma y sello del Notario. Se tendrá como parte de la escritura, el documento en el que se consigne el contrato o acto jurídico de que se trate, siempre que firmado por el Notario y las partes que en él intervengan, en cada una de sus hojas, se agregue al "Apéndice", llene los requisitos señalados en este Capítulo y en el acta que se levante en el protocolo, se haga relación del documento e inserte éste en los testimonios respectivos.</p> <p>Los interesados deberán exhibir copias del documento a que se refiere el párrafo anterior, para cada una de las partes interesadas que intervengan en el contrato, para que cada una conserve una firmada y sellada por el Notario.</p> <p>Tratándose de divorcios realizados ante Notario, se entregará una copia certificada o un testimonio a cada</p>



	una de las partes y un tanto será enviado al director y/o al Oficial del Registro Civil que corresponda para conocimiento y anotaciones que sean procedentes.
CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO	CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO
<p>ARTÍCULO 64.- Expedición de formas Los oficiales del Registro Civil tendrán bajo su responsabilidad formas especiales por quintuplicado en las que se asentarán actas de "Nacimiento", "Reconocimiento de Hijos", "Adopción", "Matrimonio", "Divorcio Administrativo", "Defunción" e "Inscripción de sentencias ejecutoriadas", que declaren la dispensa del juez competente, la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes. Las formas del Registro Civil serán expedidas por el Ejecutivo del Estado o por quien éste designe.</p>	<p>ARTÍCULO 64.- Expedición de formas Los oficiales del Registro Civil tendrán bajo su responsabilidad formas especiales por quintuplicado en las que se asentarán actas de "Nacimiento", "Reconocimiento de Hijos", "Adopción", "Matrimonio", "Divorcio Administrativo", "Divorcio Notarial" "Defunción" e "Inscripción de sentencias ejecutoriadas", que declaren la dispensa del juez competente, la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes. Las formas del Registro Civil serán expedidas por el Ejecutivo del Estado o por quien este designe.</p>
<p>ARTÍCULO 105.- Anotación marginal de sentencia Extendidas las actas de reconocimiento, tutela, adopción,</p>	<p>ARTICULO 105.- Anotación marginal de sentencia Extendidas las actas de reconocimiento, tutela, adopción,</p>



<p>matrimonio, divorcio administrativo y defunción, se anotará en el acta de nacimiento de la persona a que se refieran aquellas actas. Igualmente, se hará en el acta de nacimiento una anotación marginal, de la sentencia que en su caso decreta la revocación de la adopción o el divorcio judicial.</p>	<p>matrimonio, divorcio administrativo, divorcio notarial y defunción, se anotará en el acta de nacimiento de la persona a que se refieran aquellas actas. Igualmente, se hará en el acta de nacimiento una anotación marginal, de la sentencia que en su caso decreta la revocación de la adopción, el divorcio judicial o el realizado ante Notario Público.</p>
<p>ARTÍCULO 116.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:</p> <p>I.-... II... III... IV ... V.- Copia certificada de la constancia relativa a: defunción del cónyuge, del divorcio administrativo, parte resolutive de la sentencia de divorcio judicial o de nulidad del matrimonio, en caso de que cualquiera de los contrayentes hubiere sido casado anteriormente; y V ...</p>	<p>ARTÍCULO 116.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:</p> <p>I.-... II... III... IV ... V.- Copia certificada de la constancia relativa a: defunción del cónyuge, del divorcio administrativo, divorcio notarial, parte resolutive de la sentencia de divorcio judicial o de nulidad del matrimonio, en caso de que cualquiera de los contrayentes hubiere sido casado anteriormente; y V ...</p>
<p>ARTÍCULO 258.- Substanciación del voluntario El divorcio voluntario se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. El</p>	<p>ARTÍCULO 258.- Substanciación del voluntario El divorcio voluntario se substanciará administrativa o judicialmente o ante notario público, según las</p>



<p>divorcio necesario será substanciado ante la autoridad judicial.</p>	<p>circunstancias del matrimonio. El divorcio necesario será substanciado ante la autoridad judicial.</p>
<p>ARTÍCULO 266.- Anotación en el acta Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de primera instancia remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró y, este, al margen del acta de matrimonio, pondrá nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el Tribunal que lo declaró, y hará publicar un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas a ese efecto.</p>	<p>ARTÍCULO 266.- Anotación en el acta Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de primera instancia remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró y, éste, al margen del acta de matrimonio, pondrá nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el Tribunal que lo declaró, y hará publicar un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas a ese efecto. El Notario Público, ante el que se haya realizado un divorcio, deberá remitir copia certificada del Acta respectiva a la Dirección y a la Oficialía del Registro Civil para que se realicen las anotaciones correspondientes y sea expedida el acta de divorcio respectiva.</p>
	<p>ARTÍCULO 271 Bis. Divorcio ante Notario Publico Los cónyuges que no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y que previamente hayan liquidado la sociedad conyugal, podrán acudir ante un notario público, a expresar su voluntad de</p>



	<p>separarse y disolver el vínculo matrimonial que los une, para que mediante el convenio de divorcio respectivo asentado en escritura pública disuelvan el matrimonio.</p> <p>Para realizar dicho acto jurídico deberán identificarse plenamente y acreditar con las copias certificadas respectivas que son casados, que no tienen hijos menores de edad y que han liquidado la sociedad conyugal y manifestarán de manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. Satisfechos esos requisitos el notario realizará la declaratoria correspondiente.</p> <p>Concluida el acta notarial respectiva, el notario entregará una copia certificada o un testimonio a cada una de las partes y remitirá un tanto al director y/o al Oficial del Registro Civil donde se hubiere llevado a cabo el matrimonio para la anotación correspondiente y la expedición del acta de divorcio respectiva.</p>
--	--

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que confiere al Congreso del Estado, facultades para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su



desarrollo económico y social; se somete a la consideración del pleno la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 68 de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 68. La escritura es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico o **un divorcio celebrado ante él** y que tiene la firma y sello del Notario. Se tendrá como parte de la escritura, el documento en el que se consigne el contrato o acto jurídico de que se trate, siempre que firmado por el Notario y las partes que en el intervengan, en cada una de sus hojas, se agregue al "Apéndice", llene los requisitos señalados en este Capítulo y en el acta que se levante en el protocolo, se haga relación del documento e inserte este en los testimonios respectivos.

Los interesados deberán exhibir copias del documento a que se refiere el párrafo anterior, para cada una de las partes interesadas que intervengan en el contrato, para que cada una conserve una firmada y sellada por el Notario.

Tratándose de divorcios realizados ante Notario, se entregará una copia certificada o un testimonio a cada una de las partes y un tanto será enviado al director u Oficial del Registro Civil que



corresponda para conocimiento, anotaciones y la expedición del acta de divorcio respectiva.

ARTICULO SEGUNDO. - Se reforman los artículos 64, 105, 116, fracción V, 258, Se adiciona un segundo párrafo al artículo 266 y el artículo 271 Bis, todos del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

ARTICULO 64.-

Expedición de formas

Los oficiales del Registro Civil tendrán bajo su responsabilidad formas especiales por quintuplicado en las que se asentarán actas de "Nacimiento", "Reconocimiento de Hijos", "Adopción", "Matrimonio", "Divorcio Administrativo", "**Divorcio Notarial**" "Defunción" e "Inscripción de sentencias ejecutoriadas", que declaren la dispensa del juez competente, la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la perdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes. Las formas del Registro Civil serán expedidas por el Ejecutivo del Estado o por quien este designe.

ARTICULO 105.-

Anotación marginal de sentencia

Extendidas las actas de reconocimiento, tutela, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, se anotará en el acta de nacimiento



de la persona a que se refieran aquellas actas. Igualmente, se hará en el acta de nacimiento una anotación marginal, de la sentencia que en su caso decreta la revocación de la adopción, el divorcio judicial o el **realizado ante Notario Público.**

ARTÍCULO 116.-

la IV ...

V.- Copia certificada de la constancia relativa a: defunción del cónyuge, del divorcio administrativo, **divorcio ante notario**, parte resolutive de la sentencia de divorcio judicial o de nulidad del matrimonio, en caso de que cualquiera de los contrayentes hubiere sido casado anteriormente;
y

V ...

ARTÍCULO 258.-

Substanciación del voluntario

El divorcio voluntario se substanciará administrativa o judicialmente o **ante notario público**, según las circunstancias del matrimonio. El divorcio necesario será substanciado ante la autoridad judicial.

ARTÍCULO 266.-

Anotación en el acta

Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de primera instancia remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró



y, este, al margen del acta de matrimonio, pondrá nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el Tribunal que lo declaró, y hará publicar un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas a ese efecto.

El Notario Público, ante el que se haya realizado un divorcio, deberá remitir copia certificada del Acta respectiva a la Dirección y a la Oficialía del Registro Civil para que se realicen las anotaciones correspondientes y sea expedida el acta de divorcio respectiva.

ARTÍCULO 271 Bis.

Divorcio ante Notario Público

Los cónyuges que no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y que previamente hayan liquidado la sociedad conyugal, podrán acudir ante un notario público, a expresar su voluntad de separarse y disolver el vínculo matrimonial que los une, para que mediante el convenio de divorcio respectivo asentado en escritura pública disuelvan el matrimonio.

Para realizar dicho acto jurídico deberán identificarse plenamente y acreditar con las copias certificadas respectivas que son casados, que no tienen hijos menores de edad y que han liquidado la sociedad conyugal y manifestaran de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. Satisfechos esos requisitos el notario realizará la declaratoria correspondiente.



Concluida el acta notarial respectiva, el notario entregará una copia certificada o un testimonio a cada una de las partes y remitirá un tanto al director y/o al Oficial del Registro Civil donde se hubiere llevado a cabo el matrimonio para la anotación correspondiente y la expedición del acta de divorcio respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto, entrará en vigor a los quince días a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá tomar las medidas necesarias, expidiendo o reformando las disposiciones reglamentarias y para que, en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las oficialías del Registro Civil, cuenten con los elementos y formatos a fin de que sean registrados los divorcios celebrados ante un Notario Público.

TERCERO. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Democracia y Justicia Social

Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI
LXIII Legislatura al honorable Congreso del Estado de Tabasco.